

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20 { Por 6 meses. 12 { Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25 { Por 6 meses. 15 { Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 177.

Secretaría.—Negociado 3.º

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía se les hace saber por medio de esta circular que el día 11 del actual se agregó al ganado mular del pueblo de Calzada de los Molinos una potra; al que se le haya extraviado puede pasar á recogerla del Sr. Alcalde de citado punto, cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 18 de Abril de 1895.

El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

Señas que se citan.

Edad de dos á tres años, pelo castaño claro, alzada siete cuartas, bo-ciblanca, estrellada, paticalzada de las extremidades posteriores y lleva cabezón y brida de material blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja contra la Autoridad militar del distrito, que se negó á cumplir algunos de sus fallos:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja de la Autoridad militar del distrito, por negarse á cumplir alguno de los fallos. La expresada Comisión acude ante V. E. en 30 de Junio de 1894, manifestando que á pesar de los preceptos claros y terminantes de la ley de Reemplazos vigente y de multitud de Reales órdenes posteriores, la Autoridad militar anula sus fallos, lo cual hace necesario que se restablezca la buena marcha administrativa, devolviendo á la Comisión provincial facultades que jamás debieron ser desatendidas; que ya se resolvió favorablemente otra reclamación, ratificando el Ministerio de la Guerra la doctrina en que se apoyaba la Comisión provincial en Real orden de 24 de Abril de 1894; que á pesar de ello la Autoridad militar no cumplió lo ordenado, pues si bien dispuso el ingreso de los prófugos, no dió libertad á los favorecidos, dándose el caso de que

algunas plazas del Ejército se cubrieran á la vez por dos individuos, fundándose la Autoridad militar para negar las bajas en que los prófugos han de ser antes identificados; que no puede aceptar dicha doctrina, porque sus fallos son ejecutivos y no pueden ser revocados por Autoridades de distinto orden, ésto sin perjuicio de aceptar la responsabilidad administrativa ó criminal que de dichos fallos pueda derivarse.

Acompaña una comunicación de dicha Autoridad, contestando á otra en que la Comisión provincial interesaba el cumplimiento de varios acuerdos referentes á prófugos, en la que fundándose en la Real orden de 24 de Abril de 1894, que definió quiénes eran prófugos y quiénes los mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley; en que unos y otros deben ser identificados, y en que ha sido indispensable incoar los correspondientes expedientes con el objeto de poder aplicar los beneficios de la ley á los denunciados una vez identificados aquéllos, manifestó á la referida Comisión provincial que mientras no estuviesen terminados y fallados dichos expedientes no podían, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la citada Real orden de 24 de Abril último, hacerse aplicaciones de los beneficios legales.

Por Real orden de 21 de Agosto de 1894, dictada de conformidad

con el parecer de la Dirección de Administración local de ese Ministerio, se ordenó al Gobernador civil de Valencia interesase del Comandante Jefe de aquel distrito militar el cumplimiento de los acuerdos dictados en materia de quintas por la Comisión provincial, y que se remitiese el recurso al Ministerio de la Guerra, interesándole se digne dar las órdenes oportunas á fin de que por las Autoridades militares no se oponga obstáculo al cumplimiento de los acuerdos que dictan las Corporaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 de Octubre, transmite una comunicación del Comandante Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, remitiendo el informe del Auditor de Guerra; el que después de varias reflexiones, que tienden á probar que las Autoridades militares deben identificar la personalidad de los prófugos y que casi ningún acuerdo de la Comisión provincial se funda en hechos ciertos, á lo cual cita algunos casos, y estimando que la referida Corporación debe volver sobre sus acuerdos, porque lo que es nulo en su origen por falsedad de los hechos no puede convalidarse por el transcurso del tiempo ni por decisiones de ningún Tribunal, propone las siguientes conclusiones:

1.º La Autoridad militar puede y debe impedir que ingresen en el Ejército los inútiles y los que figu-

ran con nombre supuesto, según el resultado de las diligencias que al efecto se instruyan.

2.^a Rechazado un individuo que había de servir por otro, el favorecido no puede sostener las ventajas que descansaban en un error demostrado, y cuando llegue este caso, el acuerdo otorgando dichas ventajas debe anularse desde luego y sin esperar el castigo de los delitos que fueran de apreciar.

3.^a Los individuos á cuyo favor se declaren beneficios de los concedidos en los expresados artículos de la ley de Reemplazos, no deben pasar á la situación que dichos beneficios determinan hasta que se admita como útil y cierta la persona cabeza de lista ó prófugo, ya que las investigaciones autorizadas respecto á este punto entrañan la necesaria suspensión de los repetidos efectos.

Y 4.^a Las Comisiones provinciales podrán, bajo su responsabilidad, declarar cabeza de lista ó prófugos á los mozos que quieran; pero una vez determinada la condición de éstos, no debe imponer á los Jefes del Ejército sus errores en cuanto á la índole y alcance de los beneficios correspondientes dentro de los preceptos de la ley.

En 25 de Octubre acude la Comisión provincial ante V. E. manifestando que, á pesar de lo resuelto por V. E., la Autoridad militar se niega á cumplir los acuerdos, insistiendo que la Corporación provincial vuelva sobre ellos, siendo así que éstos son definitivos, y hasta que resulte probada la falsedad ante Tribunal competente no procede su reforma administrativa; añade que á tal punto llega la resistencia de la Autoridad militar, que ha ordenado el embarque para Ultramar de algunos mozos favorecidos, y á los demás los ha destinado á cuerpos activos; solicita que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Guerra, si V. E. lo cree oportuno, se dicte una resolución que ponga término á estos conflictos.

Es competencia de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales instruir los expedientes de prófugos y hacer la declaración de los beneficios á favor de los mozos que denuncian á los que no hubiesen sido comprendidos en alistamiento alguno, y por tanto, los fallos que con ese motivo dictan las Comisiones son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la misma ley establece; en su virtud, deben

ser inmediatamente cumplidos por todas las Autoridades á quienes la ley les dá alguna intervención. Esto no impide que los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales, antes de conceder dichos beneficios, hagan que los denunciados prueben de un modo indudable la personalidad del mozo denunciado y la certeza de los hechos que motiva la denuncia; y que tanto los interesados como los que intervengan en el expediente de justificación, las Corporaciones municipales y provinciales quedan sujetas á las responsabilidades civiles y criminales que ante los Tribunales puedan deducirse de dichos expedientes, caso de resultar falsedad de los documentos ó suposición de personas.

Las Autoridades militares no tienen facultades para oponerse al cumplimiento de los referidos acuerdos, y sólo pueden, utilizando el art. 119 de la ley de Reemplazos, acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., reclamando en cualquier tiempo el fallo en que crean se ha cometido fraude ó que se ha dictado contra precepto de ley.

Lo contrario sería causar una perturbación en los trámites de la ley y crear antagonismo entre distintos organismos que deben guardarse recíproca consideración.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.^o Que las Comisiones provinciales deben instruir y fallar definitivamente los expedientes en que con motivo de denuncia de un prófugo ó de uno que no haya sido alistado en reemplazo alguno se soliciten los beneficios de la ley de Reemplazos.

2.^o Que las Comisiones provinciales, bajo su responsabilidad, deberán identificar la personalidad del mozo denunciado al formar el expediente de denuncia, quedando todos los que en él intervengan sujetos á las responsabilidades civiles y criminales que de él puedan derivarse.

3.^o Los fallos que en estos expedientes dicten las Comisiones provinciales causarán estado, no suspendiéndose en ningún caso su ejecución, sin perjuicio de las reclamaciones á que dé lugar.

4.^o Las Autoridades militares, en representación del Ejército, podrán promover cuantas reclamaciones consideren justas contra dichos acuerdos, sin sujeción á las formalidades y términos de la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1895.—Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 29 créditos números 275, 400 á 403, 405 á 409, 412, 414 á 419 y 421 á 432, de la relación 3.^a adicional á la número 4 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería de Borbón, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses núm. 416; capital, 182 pesos; intereses, 45'50; total, 227'50, 35 por 100, 79'62; cuyos 29 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 3.753'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 821'71 por los intereses devengados; en junto, á 4.575'30, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.601 pesos 23 centavos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.601 pesos 23 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se in-

serte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital recificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
400	Aniceto Arroyo Burgos. . .	182	49'14	231'14	80'89
401	Miguel Aljarillo Llorente. . .	91	24'57	115'57	40'44
402	Baldomero Calvo Martín. . .	182	49'14	231'14	80'89
403	D. Claudio Correa Pesquera	293'25	32'25	325'50	113'92
404	José Berenguer Mira.	123'72	33'40	157'12	54'99
405	Eliodoro Chiler Soler.	171'85	46'39	218'24	76'38
406	José Catalá Camarena.	182	49'14	231'14	80'89
407	Luis Cabrera Montero.	158'14	42'69	200'83	70'29
408	Epifanio Díaz Arconada.	172'83	46'66	219'49	76'82
409	Eladio Fonseca Alfonso.	52	"	52	18'20
410	Francisco García Jiménez.	182	49'14	231'14	80'89
411	José García Jara.	182	43'68	225'68	78'98
412	Márco Gómez Díaz.	108'20	2'16	110'36	38'62
413	Juan Hernández Hernández.	182	49'14	231'14	80'89
414	Luis Huertas Martín.	151'48	40'89	192'37	67'32
415	Vicente Julian Sebastián.	55'23	"	55'23	19'33
416	Casiano Larriba Villalba.	182	49'14	231'14	80'89
417	Eduardo López Sánchez.	176'71	47'71	224'42	78'54
418	Francisco Leiva Puertas.	152'38	41'14	193'52	67'73
419	José López Romero.	121'18	32'71	153'89	53'86
420	Miguel Lorenzo Lorenzo.	52	14'04	66'04	23'11
421	Vicente Milagro Martín.	53	14'48	68'11	23'83
422	Francisco Maestre Maján.	174'08	47	221'08	77'37
423	Matías Mateo González.	104'02	"	104'02	36'40
424	Pablo Márquez Martínez.	127'61	26'79	154'40	54'04
425	Andrés Navas González.	17'71	0'35	18'06	6'32
426	Manuel Naranjo Montero.	153'30	41'39	194'69	68'14
427	José Olmedo Lorenzo.	78	21'06	99'06	34'67
428	Benito Puente Ontillero.	65	17'55	82'55	28'89
429	Juan Pérez Cano.	138'97	37'52	176'49	61'77
430	Gumersindo Sierra Aller.	97'21	0'97	98'18	34'36
431	José Soslé Prauset.	39	10'53	49'53	17'33
432	Saturnino Sendrino Moreno.	151'26	21'17	172'43	60'35
275	Agustín López López.	121'55	32'81	154'36	54'02
TOTAL.		4.475'31	1.014'75	5.490'06	1.921'36

Madrid 12 de Marzo de 1895.—López Domínguez.

(Gaceta del 17 de Abril.)

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Joaquín González Miguel, Alcalde constitucional de Magaz.

Hago saber: Que al efecto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de esta villa, comprendido la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1895 á 1896, está señalada la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de esta villa al día siguiente de terminados los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las doce de la misma.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo

para las subastas de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 2.604 pesetas 20 céntimos.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresada, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Magaz 15 de Abril de 1895.—Joaquín González.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Mayo de 1895.

RELACION DE los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Pesos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Francisco Coloma.	Palencia.	Rústica.	Clero.	13511	Frómista.	19	29	Diciembre.	1876	1	Mayo.	1895	50	55	13
Alejandro Perera.	Cervera.	"	"	13459 al 67	Matabuena y Nava.	19	9	"	"	"	"	"	138	75	"
Tomás Malfaz.	Osorno.	"	"	13414 al 25	Osorno.	19	24	Noviembre.	"	"	"	"	119	50	"
Mariano Tranco.	Becerril de Campos.	"	"	2487 al 96	Becerril de Campos.	18	9	Marzo.	1878	1	"	"	46	50	14
Facundo García.	Idem.	"	"	2370 al 75	Idem.	18	9	"	"	1	"	"	107	50	"
Pablo Pérez.	Villaelles.	Urbana.	"	5231	Villaelles.	9	11	Agosto.	1883	7	"	"	50	60	"
Mariano Pérez.	Palencia.	Rústica.	Estado.	9125 y otros	Villaumbrales.	2	28	Marzo.	1894	4	"	"	154	60	"
Leonardo Durango.	Villaviudas.	Urbana.	Propios.	9161	Villaviudas.	5	30	"	1891	6	"	"	210	60	23

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Abril de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres, señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación, autores del robo de los valores que también se relacionan, verificado en Bilbao de seis á ocho de la noche del día 7 del actual, en la casa habitación de Doña Eustaquia de Olaso, calle de la Gran Vía, núm. 2, segundo, derecha.

Señas de los requisitorios.

Jacinto Solsona y Marqués, natural de Teruel, hijo de León y de Manuela, de 53 años de edad, casado, camarero, de estatura alta y un poco grueso, pelo entrecano, barba poblada, pero solo usa bigote, faltándole la mayor parte de los dientes y muelas, color moreno, de apostura erguida, revelando sus modales y expresión alguna instrucción y trato de gentes.

Manuel Gálvez Gil, natural de Igüellar (Valencia), hijo de Andrés y de Manuela, de 26 años de edad, soltero y de profesión pastelero, de estatura regular, color blanco, pelo rubio, barba del mismo color poco poblada y corta, el labio inferior bastante grueso con una hendidura en el centro muy pronunciada y se expresa con facilidad y corrección.

Efectos robados y sus señas.

Ochenta y ocho monedas de 25 pesetas, 30 onzas de oro, dos medias onzas, una bolsa de plata con 14 monedas de 25 pesetas, dos sortijas, una de oro con perlas alrededor y un záfiro en medio, con falta de una perlita, y otra de doblé con una piedrecita verde, 1.780 reales en monedas de 5 pesetas, 17.200 reales en billetes de Banco de diferentes clases, un reloj de oro de tres tapas liso y de llave, con las iniciales S. T. M. y cadena del mismo metal con un dije y en éste una piedrecita, hallándose el dije algo desgastado por el roce, y otro reloj también de oro, de tres tapas, talladas las de las cubiertas, de llave y con cadena de igual metal y una presilla para prenderla en el ojal.

Caso de ser habidos, con los valores y objetos que se encuentren en su poder, se pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente para ser conducidos á la del

Sr. Juez de instrucción de Bilbao que los reclama, dando cuenta los Comandantes de los puestos á esta Comandancia del resultado después de haber recorrido sus demarcaciones para el día 2 de Mayo próximo.

Palencia 17 de Abril de 1895.—

El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria en cargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de la orden judicial, procedan á la busca y captura de Jacinto Solsona y Marqués, natural de Teruel, hijo de León y de Manuela, de cincuenta y tres años de edad, casado, camarero, de estatura alta y un poco grueso, pelo entrecano, barba poblada, pero solo usa bigote, faltándole la mayor parte de los dientes y muelas, color moreno, de apostura erguida, revelando en sus modales y expresión alguna instrucción y trato de gentes, y de Manuel Gálvez Gil, natural de Igüelleras (Valencia), hijo de Andrés y de Manuela, de veintiseis años de edad, soltero y de profesión pastelero, de estatura regular, color blanco pálido, pelo rubio, barba del mismo color poco poblada y corta, el labio inferior bastante grueso con una hendidura en el centro muy pronunciada, y se expresa con facilidad y corrección; conduciéndoles si fuesen habidos á disposición del Sr. Juez de instrucción de Bilbao en la cárcel de aquel partido, con los efectos que han sido robados, que son los que á continuación se expresan:

Efectos robados.

Ochenta y ocho monedas de veinticinco pesetas, treinta onzas de oro, dos medias onzas, una bolsa de plata con catorce monedas de veinticinco pesetas, dos sortijas, una de oro con perlas alrededor y un záfiro en medio con falta de una perlita y otra de doblé con una piedrecita verde, mil setecientos ochenta reales en monedas de cinco pesetas, diecisiete mil doscientos reales en billetes de Banco de diferentes clases, un reloj de oro de tres tapas, liso y de llave, con las iniciales S. T. M. y cadena del mismo metal, con un dije y en éste una piedrecita, hallándose el dije desgastado algo por el roce y otro reloj también de oro, de tres tapas, talladas las de las cubiertas, de llave y con cadena de igual metal y una presilla para prenderla en el ojal, cuyos efectos fueron robados de seis y cuarto á ocho de la noche del día siete de Marzo á Doña Eustaquia de Olaso, en su casa habitación de la Gran

Vía, número dos, segundo, derecha.

Que se proceda á la entrada y registro de las casas en que hayan parado dichos individuos, ocupándose cuanto dinero y efectos se encuentren de los anteriormente relacionados, remitiéndoles igualmente á dicho Juzgado.

Dada en Palencia á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arrendamiento á libre venta por término de uno á tres años, á elección del postor, que comenzarán á regir desde el próximo año económico de 1895 á 96, de todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa del vigente reglamento, importantes las 8.432 pesetas que por cupo están designadas para la Administración de Hacienda á este pueblo en el *Boletín Oficial* del día 14 de Marzo último, con más el recargo municipal máximo, ó sea el 100 por 100 á todas las especies, excepto la sal, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones públicas del Ayuntamiento en el día siguiente de haber terminado los diez días de ley de la inserción de dicho anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, que comenzará á las once de la mañana y terminará á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; debiendo presentar su cédula personal los que deseen tomar parte en la subasta y consignar provisionalmente el importe del 2 por 100 de cada un año, ya en el arca municipal ó en la mesa de la Presidencia, y el que resulte rematante, ó sea la persona á quien se adjudique el remate, lo ha de hacer completando, sobre dicha cantidad hasta 4.200 pesetas en concepto de fianza definitiva.

Fuentes de Nava 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Don Eusebio Clérigo Caballero, Alcalde constitucional de Villarramiel.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados que el encabezamiento por consumos para los ejercicios de 1895 al 96 y 97 se cubra por medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á este impuesto, la primera subasta de las mismas tendrá lugar el día 3 de Mayo en la Casa Concejo, de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana y tipo de 25.574 pesetas 29 céntimos por cada un año. Que

para tomar parte en la subasta es indispensable haber consignado con anterioridad ó en el acto la cantidad de 500 pesetas en la Depositaria municipal. Y por último, que el rematante ó rematantes que resulten habrán de prestar fianza por la cantidad de 10.000 pesetas, sujetándose en todo al pliego de condiciones que ha estado expuesto al público y se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villarramiel 17 de Abril de 1895.—Eusebio Clérigo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Baldomero Trigueros Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Revilla de Campos.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y alcoholes, aguardientes y licores, para el año económico de 1895 á 1896, está señalada la Casa Consistorial, el día 28 del actual y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1.144 pesetas 75 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señala como tipo mínimo para el remate, pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Revilla de Campos 18 de Abril de 1895.—Baldomero Trigueros.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.